

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA LABORAL

Neiva, primero (1°) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Aprobada en sesión de veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente: **LUZ DARY ORTEGA ORTIZ**
Radicación: **41001-31-05-003-2018-00556-01**
Demandante: **NURY STELIA PRIETO ROA**
Demandado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE**
PENSIONES – COLPENSIONES,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Proceso: **ORDINARIO LABORAL**

ASUNTO

Decide la Sala la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021, que resolvió los recursos de apelación formulados por las entidades demandadas y el grado jurisdiccional de consulta en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, frente a la decisión de primera instancia de 22 de noviembre de 2019.

ANTECEDENTES

En la referida fecha esta Colegiatura, al resolver los recursos de alzada y la consulta de la sentencia de primera instancia, decidió adicionar su numeral tercero para ordenar a la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. remitir a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, los gastos de administración, confirmándola en lo demás y condenando en costas al fondo privado en favor de la demandante.

Estando el asunto en Secretaría para devolver al juzgado de origen, la apoderada judicial de la demandada Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, radicó memorial solicitando corrección de la

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



providencia por error aritmético, al encontrar que en aquella se registró como radicación el No. 41001-31-05-003-208-00556-01, cuando el correcto es 41001-31-05-003-2018-00556-01, sustentándolo en el hecho de poder adelantar el cumplimiento de la sentencia.

CONSIDERACIONES

Al respecto, véase que, frente a las correcciones por error mecanográfico, el artículo 286 del C.G.P, aplicable por remisión analógica del artículo 145 del C.P.T.S.S., dispone que:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.»

Atendiendo el objeto de la figura procesal, se advierte que esta llamada al fracaso, porque si bien es cierto el encabezado de la sentencia registró el radicado No. 41001-31-05-003-208-00556-01, éste, no solo no se encuentra contenido en la resolutive, sino que tampoco representa un error de carácter ostensible que influya en ella, al punto de impedir su cumplimiento, pues véase que el artículo 306 de la norma procesal general, aplicable en materia laboral, previene que para su ejecución deberá tenerse en cuenta lo consolidado en la resolutive; adicionalmente, no puede desconocerse que el cuerpo de la providencia, en los pie página identifica el asunto con la radicación No. 41001-31-05-003-2018-00556-01.

Así las cosas, se niega la solicitud de corrección invocada por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones.

DECISIÓN

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Con fundamento en lo brevemente expuesto, la Sala Segunda de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: **DENEGAR** la solicitud de corrección de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2021, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: **DEVOLVER**, en firme esta decisión, el expediente al Juzgado de Origen.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

GILMA LETICIA PARA PULIDO

ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

Tribunal Superior De Neiva - Huila

Enasheilla Polania Gomez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Gilma Leticia Parada Pulido
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19e2261fddaa9b3b5137d8d549ebc2340107b7dad2d4e56581dbb5b354feb66e**

Documento generado en 01/08/2023 10:07:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>